REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso, establece: "*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

El literal d) del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, estipula *"Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares practicadas"*

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiéndose transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicara la figura de del desistimiento tácito, por lo tanto se dará por terminado el proceso y en consecuencia se ordenara el levantamiento de medidas al que hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o en perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO (Numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso)

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante : FUNDACION MUNDO MUJER
Demandado : MARICEL RIVILLA SAA, Y OTROS
Radicado : 19-698-40-03-002-2006-00066-00 (2894).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 21 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 22 de septiembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00305-00 (PI. 9961)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0078

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, donde MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia confiere poder especial, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA NIT. 830059718-5 representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES. **2-** Pagaré Nº 30990064024 signado por MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA, por valor de 71,574.9424 UVR equivalente a $17.600.672.oo de 13 de marzo de 2017 y anexos. **3-** Pagaré Nº 9920080960 signado por MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA, por valor de $21.438.046.oo de 27 de agosto de 2019 y anexos **4-** Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **5-** Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. **6-** Escritura Pública Nº 3.291 del 07 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali. **7-** Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 132-62594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública Nº 3.291 del 07 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es Nº. 132-62594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 15 A número 24-19 proyecto Nueva Samaria Etapa 2, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00305-00 (PI. 9961)

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de 241,6895 UVR equivalente en pesos a $75.492,oo por concepto de capital de la cuota de 13 de julio de 2022. **2.-**. Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 1, a la tasa del 9.25% efectivo anual, del 14 de junio de 2022 al 13 de julio de 2022 **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**4.-** Por la suma de 242,4807 UVR equivalente en pesos a $75.739,oo por concepto de capital de la cuota de 13 de agosto de 2022. **5.-** Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 4, a la tasa del 9.25% efectivo anual, del 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022 **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por la suma de 58.868,1627 UVR equivalente en pesos a $18.387.600,oo por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº 30990064024. **8.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**9.-** Por la suma de $21.438.046,oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagare No. 9920080960.**10.-**. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 29 de marzo del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**11.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública Nº 3.291 del 07 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es Nº. 132-62594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 15 A número 24-19 proyecto Nueva Samaria Etapa 2, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00305-00 (PI. 9961)

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, anexos aportados y atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 y articulo 84 numeral 5 del C.G.P, se tiene que, el demandante en el acápite de hechos numeral tercero indica que el bien objeto a prescribir cuenta con una extensión de 159.876.oo metros cuadrados, así mismo, lo establece en el acápite de pretensiones numeral primero, sin embargo, de la revisión realizada al Certificado de Tradición del bien inmueble sobre el que versa el litigio con matrícula inmobiliaria No. 132-16894, se evidencia que el lote de terreno cuenta con un área de 4 hectáreas, lo que es igual a 40.000 metros cuadrados, la cual es inferior a la que solicita prescribir la parte actora, así las cosas, se solicita aclarar.

Así mismo, conforme al articulo 82 numeral 2 del C.G.P que establece como requisito *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (…)"*, se solicita al demandante aportar número de documento de identificación de la demandada YOLANDA GUTIERREZ y de ser posible lugar de notificación, información que es verificable en escritura pública No, 317 del 08 de marzo de 1992 de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao, anotación No. 2 del Certificado de tradición No. 132-16894, o por petición a la Registraduría.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JOSE HOOVER GARCIA MAZUERA
Demandados: YOLANDA GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00309-00 (PI. 9965).

La juez;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **JHON ELMER CARDONA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.492.953 mediante apoderado judicial, contra **JUAN TEGUE, CORNELIO TEGUE, LIBORIA TEGUE, JOAQUINA TEGUE DE USURIAGA, MARIA IGNACIA TEGUE, NEMESIO TEGUE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Los Ángeles, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **2.044 metros cuadrados.** Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-32491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-32491** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **JUAN TEGUE, CORNELIO TEGUE, LIBORIA TEGUE, JOAQUINA TEGUE DE USURIAGA, MARIA IGNACIA TEGUE, NEMESIO TEGUE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2022.